



La consulta plantea determinadas cuestiones en relación con la solicitud de información remitida a la entidad consultante por el Ayuntamiento de Barcelona respecto de los apartamentos anunciados en la página web de la que es titular.

La presente consulta tan sólo hace referencia a las cuestiones relativas a la normativa sobre protección de datos, sin que pueda extenderse a cualquier otro aspecto normativo.

I

Lo primero que hay que señalar es que esta cuestión ya ha sido objeto de consulta con anterioridad, habiéndose emitido por esta Agencia Informe de 31 de mayo de 2013. Cabe decir además que dicho informe se emitió a solicitud de la misma persona física que firma la solicitud de la presente consulta, si bien en representación de distinta persona jurídica.

El texto del informe citado es el siguiente:

“La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que el consultante, empresa que ofrece a los propietarios de viviendas para alquiler de cortas estancias una plataforma on-line para publicitar sus viviendas, facilite, a requerimiento de administración inspectora turística de la Comunidad Autónoma en que tiene su sede, los datos identificativos y de domicilio de los propietarios y en su caso los representantes y gestores de dichas viviendas, así como datos relativos a las viviendas.

En el supuesto sometido a informe nos encontramos ante una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2 de la aludida Ley 15/1999 prevé una serie de excepciones a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida en el apartado a) que prevé la posibilidad de cesión no consentida “Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”

Por consiguiente, será posible la cesión de datos sin consentimiento de los interesados en aquellos supuestos en que exista una norma con rango de Ley, estatal o autonómica, que habilite esta cesión. Dispone en este sentido el artículo 10.2.a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre:

“No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:

a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes:

El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas.”

La Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña atribuye a la Administración de la Generalidad en su artículo 67 diversas competencias de



las que interesan a efectos del presente informe las señaladas en las letras g) e i) conforme a las cuales ostenta las siguientes atribuciones:

“g) El ejercicio de las potestades administrativas de planificación, programación, fomento, inspección y sanción reguladas en la presente Ley, de forma exclusiva o en colaboración con otras administraciones.

i) El ejercicio de las potestades administrativas vinculadas a la protección de las empresas turísticas legalmente constituidas y a la defensa de su actividad frente al intrusismo.”

La aludida Ley 13/2002, al regular la Inspección turística atribuye a esta la función de comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, establece así el artículo 77 que “Las actividades de control y de verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la completan o la desarrollen corresponde a la administración turística competente, que las ejerce a través de los servicios de inspección turística.” Y en particular, tal y como señala el artículo 78.b de dicha ley, corresponde a los servicios de inspección turística “Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los sujetos turísticos y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional en el sector turístico.”

II

Asimismo, y a efectos de facilitar el ejercicio de dicha función inspectora, establece la Ley 13/2002 de Cataluña una obligación de colaboración de los particulares, disponiendo en su artículo 83 que “Los titulares de las empresas, los servicios o las actividades sometidos a inspección, sus representantes legales y los encargados de la empresa, la actividad o el servicio tienen la obligación de colaborar con los inspectores y permitirles y facilitarles el acceso a la información que soliciten, el acceso a todos los espacios y las dependencias del establecimiento o lugar y el control de los servicios que se prestan en el mismo.”

En consecuencia, la cesión por el consultante de la documentación solicitada por la Inspección Turística en el ejercicio de sus competencias en virtud de lo establecido en la Ley 13/2002, se encuentra amparada por el artículo 11.2.a) de LOPD, al existir una norma con rango de Ley de la que se deriva la obligación de los particulares de facilitar a aquélla el acceso a la

documentación que soliciten relacionada con la prestación de actividades turísticas.

No obstante lo anterior, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente esta Agencia en sus informes, el hecho de que una norma con rango de Ley habilite el tratamiento o cesión de los datos no resulta por sí sola suficiente para considerar dicho tratamiento o cesión sin más como amparados por la Ley Orgánica 15/1999, siendo igualmente preciso que los mismos resulten conformes a lo dispuesto en la mencionada Ley y en particular a los principios consagrados por su artículo 4.

Cabe así mencionar especialmente el principio de proporcionalidad en el tratamiento recogido en el artículo 4.1 de la LOPD según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

En consecuencia, la LOPD no ampara una cesión masiva de datos, de manera que la cesión a efectuar solo será conforme a la misma cuando se realice en el marco de una solicitud concreta, específica y en la que resulte motivada su necesidad para el ejercicio, en lo que hace al presente caso, de las funciones inspectoras de la Administración turística.

III

Cabe hacer además de lo anterior las siguientes precisiones:

En primer lugar del texto de la consulta cabe extraer que los titulares de los apartamentos que se anuncian en la página web de la entidad consultante pueden ser de tres tipos o clases: (i) personas jurídicas, (ii) personas físicas que actúen en concepto de empresarios individuales en su calidad de comerciantes, y (iii) personas físicas que no tengan el citado carácter de empresarios individuales. Respecto de los dos primeros no se aplica la legislación de protección de datos (art. 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD) y art. 2.2 y 2.3 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (ROPD).

De los datos que aporta la solicitante, que no hacen referencia a ningún caso específico, sino que se refiere genéricamente a los posibles titulares de dichos apartamentos, no cabe extraer ninguna conclusión concreta más allá de la citada, puesto que para determinar si la persona física actúa como empresario/comerciante será necesario contar con los datos concretos de su actividad, lo que de ninguna manera cabe extraer de la consulta planteada. Así pues, y en respuesta a la primera cuestión planteada por el solicitante, cabe decir que la legislación de datos personales no se aplicará a los titulares de apartamentos que sean personas jurídicas o que siendo personas físicas actúen en su calidad de empresarios/comerciantes.

Respecto de aquellos titulares de apartamentos que sean personas físicas que no actúen en dicha calidad de empresarios/comerciantes, cabe entender que los datos solicitados por el Ayuntamiento de Barcelona consistentes en “la dirección completa con el piso, puerta y cualquier otro dato que sea necesario para identificar la ubicación exacta de las actividades de vivienda de uso turístico” son datos personales, habida cuenta de la definición de “dato personal” que se contiene en el artículo 3, letra a) LOPD como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Si acudimos a lo establecido en el artículo 5 letra o) del ROPD, se considera persona identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Dado que la circunstancia de ser titular de un inmueble es una información “económica” que permite al Ayuntamiento, sin plazos o actividades desproporcionados, habida cuenta de los medios a su disposición (por ejemplo, los datos relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI) determinar la identidad de una persona física, dicha circunstancia, respecto del Ayuntamiento requirente de la información es un dato personal.



IV

Ahora bien, el hecho de que dicha circunstancia constituya para el Ayuntamiento un dato personal determina la necesidad de estudiar si puede ser solicitado. El artículo 11 LOPD establece como regla general para la cesión de datos el consentimiento del interesado, si bien dicho consentimiento no será preciso entre otras circunstancias cuando la cesión este autorizada en una ley.

La modificación realizada a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, excluye de su ámbito de aplicación «la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivando de su normativa sectorial». Esta modificación se argumenta en el propio preámbulo de dicha norma en que «en los últimos años se viene produciendo un aumento cada vez más significativo del uso del alojamiento privado para el turismo, que podría estar dando cobertura a situaciones de intrusismo y competencia desleal, que van en contra de los destinos turísticos; de ahí que la reforma de la Ley propuesta los excluya específicamente para que queden regulados por la normativa sectorial específica o, en su defecto, se les aplique el régimen de los arrendamientos de temporada, que no sufren modificación».

En Cataluña esta materia está regulada por la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña (ya citada), que ha sido modificada, entre otras, por la ley 9/2011, de 29 de diciembre, así como por la ley 3/2015, de 11 de marzo. Dicha ley de turismo ha sido desarrollada por el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico.

Establece el art. 68 de la ley 13/2002 de Turismo de Cataluña que corresponden a los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias establecidas por la legislación de régimen local, las siguientes atribuciones: e) El ejercicio de la función inspectora sobre las actividades turísticas que se lleven a cabo dentro de su término municipal, que incluyen los servicios de

comercialización presencial o telemática de estas actividades, y el ejercicio de la potestad sancionadora sobre este mismo ámbito, en coordinación, en ambos casos, con la Administración de la Generalidad. Por lo tanto, dicha norma residencia en los ayuntamientos el ejercicio de la función inspectora en los términos ahí establecidos en materia de turismo.

El art. 50 bis de dicha norma define vivienda de uso turístico: 1. Las viviendas de uso turístico son viviendas que son cedidas por su propietario, directa o indirectamente, a terceros, de forma reiterada y a cambio de contraprestación económica, para una estancia de temporada, en condiciones de inmediata disponibilidad y con las características establecidas por reglamento. 2. Las viviendas de uso turístico requieren la correspondiente comunicación previa de inicio de actividad al ayuntamiento competente.

Dicho artículo 50 bis sin embargo contiene un apartado 3, añadido por la ley 3/2015, de 11 de marzo, cuyo contenido es el siguiente: 3. Los ayuntamientos pueden establecer procedimientos de control periódico de la actividad de vivienda de uso turístico en los términos, los plazos y las condiciones que establezcan en las respectivas ordenanzas. En el supuesto de que resulten desfavorables, los controles periódicos pueden comportar la extinción del título habilitante. Dicha regulación es concordante con la introducida por la propia ley 3/2015 en el artículo 80 bis de la ley 13/2002 de turismo de Cataluña.

Artículo 80 bis. Obligación de información.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar a los inspectores de turismo toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia turística relacionada con el cumplimiento de sus propias obligaciones turísticas o deducidas de sus relaciones económicas o profesionales con otras personas obligadas.

En particular:

a) Los intermediarios y cualquier persona que intervenga en la publicidad, el ofrecimiento o la mediación de un servicio o actividad turística.

b) Las entidades bancarias o financieras que lleven a cabo la gestión o el cobro de comisiones o del precio.

c) Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los órganos del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos públicos, las entidades de administración corporativa, las asociaciones profesionales y las demás entidades con finalidades públicas están obligados a suministrar a la Administración turística todos los datos, informes y antecedentes con trascendencia turística y a prestarle apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Las obligaciones las que se refiere este artículo deben cumplirse con carácter general de la forma y en los plazos que se determinen reglamentariamente o mediante el requerimiento individualizado de la Administración turística, que podrá hacerse en cualquier momento posterior a la realización de los hechos o actividad relacionada con los datos o antecedentes requeridos.

En definitiva, a la vista de estos artículos y desde el punto de vista de la normativa de protección de datos no puede entenderse que un requerimiento, como el llevado a cabo por el Ayuntamiento de Barcelona en el caso consultado, pueda entenderse que cumple con el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 4 LOPD, por cuanto la propia norma reguladora de su competencia determina que las obligaciones de información establecidas en la ley deberá cumplirse en los plazos que se determine reglamentariamente, y el requerimiento del ayuntamiento no especifica la base jurídica reglamentaria sobre la que se fundamenta dicho requerimiento general que realiza, no tratándose tampoco de un requerimiento individualizado de datos, que en todo caso habrá de hacerse en un momento posterior a la realización de los hechos o de la actividad relacionada con los datos o antecedentes requeridos.

En consecuencia, y reiterando lo establecido en el informe mencionado al principio del presente, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente esta Agencia, el hecho de que una norma con rango de Ley habilite el tratamiento o cesión de los datos no resulta por sí sola suficiente para considerar dicho tratamiento o cesión sin más como amparados por la Ley Orgánica 15/1999, siendo igualmente preciso que los mismos resulten

conformes a lo dispuesto en la mencionada Ley y en particular a los principios consagrados por su artículo 4.

Cabe así mencionar especialmente el principio de proporcionalidad en el tratamiento recogido en el artículo 4.1 de la LOPD según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

En consecuencia, la LOPD no ampara una cesión masiva de datos, de manera que la cesión a efectuar solo será conforme a la misma cuando se realice en el marco de un solicitud concreta, específica y en la que resulte motivada su necesidad para el ejercicio de las funciones inspectoras de la Administración turística.